

19 de junio de 2020

REF.: Caso Nº 12.302
Hermanos Casierra y familia
Ecuador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso . 12.302 – Hermanos Casierra y familia, de la República de Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”) relacionado con la muerte de Luis Eduardo Casierra Quiñonez y las lesiones de Andrés Alejandro Casierra Quiñonez por parte de agentes de la Armada Nacional en diciembre de 1999, y la situación de impunidad de lo sucedido.

En su Informe de Fondo la Comisión consideró que no existe controversia respecto de que Luis Eduardo Casierra fue herido y luego falleció, y que Andrés Alejandro Casierra resultó herido como consecuencia del uso de la fuerza letal por parte agentes de la Armada Nacional. La CIDH consideró que el Estado no aportó una explicación satisfactoria sobre el uso de la fuerza letal, que fuera el resultado de una investigación independiente, imparcial y con la debida diligencia. Asimismo, la Comisión concluyó que el uso de la fuerza empleado por el Estado no tuvo una finalidad legítima, y resultó innecesario y desproporcionado. En vista de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal de Luis Eduardo, y del derecho a la integridad personal de Andrés Alejandro.

Adicionalmente, la Comisión observó que la investigación seguida a los miembros de la Armada Nacional que participaron de la muerte y lesiones de los hermanos Casierra se llevó a cabo ante la jurisdicción penal militar. La CIDH resaltó que, tratándose de violaciones de derechos humanos y puntualmente de violaciones de los derechos a la vida e integridad personal, los hechos no podían ser considerados posibles delitos de función y, por lo tanto, la investigación debió adelantarse en el fuero ordinario. En virtud de lo señalado, la Comisión concluyó que, al aplicar la justicia penal militar al presente caso, el Estado ecuatoriano violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, específicamente el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, así como a contar con un recurso judicial adecuado y efectivo.

Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal de los familiares de los hermanos Casierra identificados en el Informe de Fondo. Ello, en tanto la pérdida de un ser querido y las lesiones de otro, así como la ausencia de verdad y justicia, ocasionaron sufrimiento y angustia en perjuicio de sus familiares.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

El Estado de Ecuador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

La Comisión ha designado a la Comisionada Antonia Urrejola Noguera y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores y Erick Acuña Pereda, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 14/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 14/19 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 19 de marzo de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de cuatro prórrogas de tres meses cada una, el 5 de junio de 2020 el Estado solicitó una quinta prórroga. Al evaluar dicha solicitud, la Comisión observó que, si bien el Estado ha expresado su voluntad de cumplir con las recomendaciones, a un año y tres meses de notificado el informe, aún no había presentado una propuesta de reparación material e inmaterial. Asimismo, la Comisión observó la existencia de controversia entre las partes respecto a la atención en salud física y psicológica y notó que, si bien en los últimos meses la Fiscalía ha llevado a cabo algunas diligencias en la investigación iniciada, la misma aún está en etapa preliminar. Con base en dichas consideraciones, teniendo en cuenta la voluntad de la parte peticionaria y la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1 (vida), 5.1 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como inmaterial, incluyendo medidas de satisfacción y una compensación económica.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Andrés Alejandro Casierra Quiñonez y sus familiares, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Iniciar una investigación en el fuero penal ordinario de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe. Tomando en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas y los estándares interamericanos al respecto, la Comisión destaca que el Estado no podrá oponer la garantía de *ne bis in idem*, cosa juzgada o prescripción, para justificar el incumplimiento de esta recomendación.

4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) la capacitación de los cuerpos de la Armada del Ecuador en cuanto a estándares internacionales sobre el uso de la fuerza, incluida la fuerza letal; ii) establecer mecanismos adecuados de rendición de cuentas respecto de abusos cometidos por los miembros de tales cuerpos de seguridad; iii) fortalecer la capacidad investigativa de casos de uso de la fuerza letal, a fin de que las mismas sean compatibles con los estándares descritos en el presente informe; y iv) asegurar que la normativa interna y su interpretación sean compatibles con los estándares descritos en el informe en cuanto a la aplicación de la justicia penal militar.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia sobre los estándares internacionales relacionados con el uso de la fuerza letal y los requisitos de finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad para su aplicación. Asimismo, la Corte podrá reafirmar su jurisprudencia respecto a la aplicación de la jurisdicción penal militar en casos de violaciones de derechos humanos.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las obligaciones del Estado en materia de uso de la fuerza por parte de agentes estatales, en particular, en lo referente a los requisitos de finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad para su aplicación. Adicionalmente, el/la perito/a se referirá a la prohibición de la aplicación de la justicia penal militar en casos de violaciones a derechos humanos. En la medida de lo pertinente, el/la perito/a se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 14/19.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Alejandro Ponce Villacís

Mateo Borrero

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo